

**IMPRESCRIPTIBILIDAD DE ACCIÓN DISCIPLINARIA EN LA INVESTIGACIÓN CONDUCTAS CONTRA
DIH Y DIDH EN COLOMBIA**



GLORIA JIMENA LIZCANO GUTIERREZ

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de
Magíster en Instituciones Jurídicas de la Fuerza Pública

Director

MIRYAM EDITH BARÓN COLMENARES

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA FUERZA PÚBLICA

BOGOTÁ D.C., julio de 2020

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE ACCIÓN DISCIPLINARIA EN LA INVESTIGACIÓN CONDUCTAS CONTRA DIH Y DIDH EN COLOMBIA

Resumen

El presente artículo analizó los componentes del ordenamiento jurídico colombiano sobre la imprescriptibilidad de la acción disciplinaria cuando se trata de violaciones a los Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario por parte de las Fuerzas Militares, a través de un método de investigación cualitativo, utilizando la hermenéutica de documentos doctrinales y jurisprudenciales en la materia. Sin embargo, la problemática sobre el particular radica en que dicha acción tiene un término prescriptivo de 12 años contemplado en la Ley 1862 de 2017, y que por estándares internacionales en materia de investigación y sanción debe ser corregida con el propósito de efectivizar la acción disciplinaria y el respeto por el derecho a la justicia de las víctimas. Lo anterior, teniendo en cuenta que los mandatos de la Corte Interamericana no han sido materializados por los Estados parte de la Convención, de ahí que haya que buscar mecanismos más expeditos tendientes a adecuar la legislación interna.

Abstract

This article analyzed the components of the Colombian legal system on the imprescriptibility of disciplinary action when dealing with Human Rights violations and serious violations of International Humanitarian Law by the Military Forces, through a qualitative research method, using the hermeneutics of doctrinal and jurisprudential documents on the matter. However, the problem in this regard lies in the fact that said action has a prescriptive term of 12 years contemplated in Law 1862 of 2017, and that by international standards on investigation and sanction it must be corrected in order to make disciplinary action effective. and respect for the victims' right to justice. The foregoing, considering that the mandates of the Inter-American Court have not been materialized by the States parties to the Convention, hence the need to seek more expeditious mechanisms to adapt domestic legislation.

Palabras clave

Acción disciplinaria, imprescriptibilidad, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, derecho a la justicia, víctimas.

Keywords

Disciplinary action, imprescriptibility, Human Rights, International Humanitarian Law, right to justice, victims

Introducción

Contexto del problema

Las Fuerzas Militares en Colombia, han sido judicializadas por hechos ocurridos al interior del conflicto armado interno en Colombia, que se circunscriben a violaciones contra los derechos a la libertad, la integridad y la vida, configurándose así los delitos de desaparición forzada y homicidio

en persona protegida u homicidio agravado en concurso con el tipo penal de concierto para delinquir, enmarcado dentro de los denominados “*falsos positivos*”, ocasionados por parte de los agentes del Estado, miembros del Ejército Nacional que se refieren a las ejecuciones extrajudiciales justificadas en operaciones militares, lo cual representa verdaderas infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH); todo lo cual actualmente, está siendo investigado por la Jurisdicción Especial para la Paz en virtud de las leyes implementadas en virtud del artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, en donde dicha institución se abroga las competencias de las investigaciones que traten de hechos ocurridos con anterioridad al 1 de diciembre de 2016.

Adicionalmente, el Derecho disciplinario se ha encargado de investigar y sancionar los hechos desde su ámbito de aplicación que, si bien están sujetas a lo preceptuado en la Ley 734 de 2002 “*Código Único Disciplinario*” y en el artículo 88 de la Ley 1862 de 2017 “*Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar*”, en materia de prescripción, se quedan cortas pues de conformidad con los estándares internacionales, dichos procesos no deberían prescribir por tratarse de crímenes de guerra que son atentados contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Descripción del problema

A la fecha, la Corte Constitucional de Colombia, ha sido enfática en advertir que con fundamento en los parámetros del derecho internacional y de manera particular, tomando como base lo estipulado por el artículo 29 del Estatuto de Roma, así: los crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional no prescribirán. Sin embargo, en contravía con dichos preceptos, en lo que respecta a los delitos de lesa humanidad cometidos por miembros de la Fuerza Pública que atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, el Estatuto Disciplinario no consagra la figura de la imprescriptibilidad.

Por lo anterior, la Directiva No. 003 de 4 de marzo de 2019 emitida la Procuraduría General de la Nación en clara oposición al contenido legal, dispuso que, el examen sobre la prescripción de la acción disciplinaria debe hacerse en observancia del control de convencionalidad, y cuando haya lugar a ello, se procederá a inaplicar el término prescriptivo señalado en la ley disciplinaria general para esta clase de faltas, sin hacer diferenciación alguna frente a las investigaciones que hasta la fecha de entrada en vigor de la Ley 1862 de 2017 se venían desarrollando en contra de miembros del Ejército Nacional; y que a partir del Acto Legislativo 01 de 2017, son competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, lo cual puede provocar que los procesos seguidos contra militares no se detengan y no sean asumidos por las autoridades competentes, en detrimento de la norma de rango constitucional, desconociendo por consiguiente lo pactado en el *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera* y las normas que lo han implementado.

Pregunta de investigación

De conformidad con los argumentos enunciados descritos, la pregunta de investigación que se responderá a través del trabajo es ¿Cuáles son los argumentos jurídicos que sustentaran la figura

de la imprescriptibilidad en el ordenamiento jurídico colombiano, dado que según la legislación actual la acción disciplinaria en conductas relacionadas con violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario prescriben?

Justificación de la investigación

Hoy por hoy, existe una interacción entre el derecho interno y el derecho internacional, sobre todo en lo que tiene que ver con el respeto y garantía de los Derechos Humanos, razón por la que, en Colombia, los pronunciamientos de la Corte Constitucional han avanzado en lo que respecta a la integración normativa del *corpus iuris* interamericano en el ordenamiento jurídico interno. Sin embargo, los demás operadores jurídicos e incluso el Congreso de la República, han sido tímidas en expresar la supremacía de este sobre todas las normas internas, motivo por el cual no han realizado el control de convencionalidad, lo que no ha permitido la consagración normativa de la prohibición o imposibilidad de aplicar la institución jurídica de la prescripción de la acción disciplinaria cuando se trata de violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

Sobre el particular que, teniendo en cuenta el bajo nivel de cumplimiento de las decisiones producidas por la Corte Interamericana en las que se ha ordenado aplicar el control de convencionalidad, además de reformular la teoría hasta ahora usada (Silva Abbott, 2018, p. 732), en el caso que nos ocupa, resulta necesaria una valoración jurídica que permita establecer la eliminación de la norma que vulnera los estándares internacionales en la materia y, en consecuencia, los derechos de las víctimas. Así las cosas, una vez recolectada la información, se analizará la misma, con el fin de obtener rasgos sustanciales y procesales cuando se trate de violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario por parte de la Fuerza Pública en Colombia.

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Identificar el fundamento jurídico para impedir que prescriban las acciones disciplinarias por violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el caso colombiano.

Objetivos específicos

- Describir el origen de los crímenes internacionales y el alcance del derecho a la justicia de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
- Analizar la obligación internacional que tienen los Estados de investigar, juzgar y sancionar los denominados crímenes internacionales, en el contexto del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y de la Corte Penal Internacional.
- Analizar la figura jurídica de la imprescriptibilidad de las investigaciones por violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario a nivel externo e interno.

Metodología de la investigación

Ésta es una investigación de tipo cualitativo, en desarrollo del método hermenéutico como forma de conocer el sentido de la doctrina y la jurisprudencia en torno a la institución jurídica de la prescripción de la acción disciplinaria cuando se trata de violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario por parte de las Fuerzas Armadas Colombianas, y de esta manera, determinar el sentido y el alcance de lo advertido por las autoridades administrativas y judiciales, con lo cual se podrá identificar el fundamento jurídico que impida la aceptación y aplicación generalizada de dicha figura en desarrollo de las investigaciones en la materia.

De esta manera, una vez se descrito el origen de los crímenes internacionales y el alcance del derecho a la justicia de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se podrán analizar las obligaciones de investigar, juzgar y sancionar los denominados crímenes internacionales, en el contexto del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y de la Corte Penal Internacional.

Desarrollo

Capítulo I

Los crímenes internacionales y el derecho a la justicia de las víctimas

El reconocimiento histórico de los Derechos Humanos ha sido parte fundamental de la formación del Estado moderno, lo cual se ha dado a través de constantes negociaciones entre la población civil y el Estado, motivo por el cual, su respeto involucra a las autoridades públicas y a los individuos que viven en sociedad, en procura de la reivindicación de la dignidad humana.

Entretanto en lo que respecta al DIH, es de anotar que su historia es breve pero memorable, resaltando que fue hasta la segunda mitad del siglo XIX que los Estados propusieron y concretaron normas para evitar sufrimientos innecesarios causados con ocasión de las guerras. Se toman entonces como referente las normas contenidas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, y el Protocolo II de 1977, adicional a dichos instrumentos; dichas normas implican para Colombia ciertas obligaciones, descritas así: de un lado, los agentes del Estado son responsables ante la ley por vulnerar el contenido de dichas normas, lo cual termina por comprometer la responsabilidad internacional de la nación; y, de otro lado, es de resaltar que cualquier ciudadano que participen en las hostilidades, está obligado por estas normas, lo cual significa que acarrear consecuencias jurídicas si las violan.

No obstante lo anterior, la evolución de los conflictos armados y el carácter destructivo de los medios y métodos de guerra modernos, hacen que diariamente sean revisados los contenidos de las normas mencionadas, con el propósito de extender los efectos de la norma en beneficio de la humanidad. En tal sentido, a través de instrumentos internacionales que consagran mecanismos de protección de los Derechos Humanos, se ha instituido en el conglomerado social la afirmación de que toda persona tiene derecho al goce efectivo de los Derechos Humanos en todo tiempo y lugar.

Actualmente, y como consecuencia del proceso de humanización descrito, a partir de la Segunda Guerra Mundial, se reconoce cierta subjetividad del individuo en el ámbito internacional (Pérez-León, 2008, p. 603), que implica que este no es un sujeto que se rige por el Derecho Internacional, pues se le han conferido derechos y obligaciones, lo cual lo legitima para participar activamente en su esfera personal y social.

Sobre el particular, estas normas, describen consecuencias jurídicas en el contexto internacional por la comisión de conductas delictivas, mediante el establecimiento de la responsabilidad penal del individuo (Lirola Delgado & Martín Martínez, 2001, p. 7-8). Así pues, en el desarrollo de esta subjetividad y de los compromisos asumidos por los Estados, luego de la vulneración de los Derechos Humanos por parte del movimiento nacionalsocialista alemán, inició en el mundo la necesidad de trazar lineamientos normativos tendientes a garantizar el goce efectivo de los derechos, prohibiera las acciones desplegadas durante la Segunda Guerra Mundial.

De esta manera, en 1950, la Comisión de Derecho Internacional consagró la expresión “delito”, circunscrita al ámbito del Derecho Internacional en los Principios de Núremberg (Blanc Altemir, 1990), que forjaron las características básicas de esta figura en siete principios (Rueda, 2001, p. 31-34); surgiendo así, el Derecho Penal Internacional, concebido como aquel conjunto de normas que establecen consecuencias jurídico-penales en el ámbito internacional.

En este contexto histórico, nace el concepto de “*crímenes contra la humanidad*”, independientemente de los crímenes de guerra, siendo reconocido por primera vez en el artículo 6 c de la Carta de Núremberg, con lo cual se le otorgó competencia para conocer de este tipo de delitos al conocido “*Tribunal de Núremberg*”. Ello se debe a: 1) la existencia de elementos que presumen la posible comisión de estos delitos por parte de actores no estatales; 2) la no exigencia de un móvil discriminatorio; 3) el aumento de actos susceptibles de considerarse como crímenes de lesa humanidad cuando concurren los otros requisitos y, 4) la relación de estos crímenes con las violaciones más graves de los Derechos Humanos, “*concepto que ha adquirido el estatus de «ley dura» en los últimos tiempos, con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas*” (Ambos & Hoyos, 2006, p. 181).

Lo anterior hace que, se revalúen los conceptos de crimen de guerra-delito de lesa humanidad, dado el contexto colombiano, en el cual, si bien se hablaba de un conflicto interno, las violaciones a los Derechos Humanos no siempre estaban relacionadas con las hostilidades y los combatientes, sino que se extendió a la población civil.

Seguidamente, en la década de los noventa se producen una serie de hechos que atentan contra los Derechos Humanos, lo cual provoca la creación de Tribunales Ad Hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda creados con posterioridad a la comisión de las infracciones al DIH, para juzgar a los responsables de dichas violaciones; eventos que representaron la pauta para la creación de una Corte con la capacidad de conocer, investigar juzgar y sancionar crímenes internacionales en todas las latitudes del mundo con base en un listado de tipos penales que protegen al ser humano.

El Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998, regula el funcionamiento y competencia de la Corte Penal Internacional, afirmando que, en el caso de aquellos delitos de

trascendencia para la comunidad mundial, se deben adoptar acciones dentro del ordenamiento jurídico interno y también incrementar la cooperación internacional para garantizar el sometimiento a la justicia de los presuntos responsables.

En dicho instrumento, se define el delito de lesa humanidad, describiendo cada una de las maneras en que se incurre en dicha conducta, así: “cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, y a continuación se enlistan las conductas que hacen parte de este delito, lo cual puede describirse como un avance, pues se habían tratado únicamente consuetudinariamente, definidas en lo convencional únicamente para establecer la competencia de los tribunales en razón a la materia (Sánchez, 2004, p. 197-198).

Realizada la correspondiente síntesis en lo que respecta al origen, consagración y alcance de los crímenes contra la humanidad, en seguida se esbozará lo correspondiente al derecho a la justicia de las víctimas, aduciendo que en el concierto internacional, el Estado está obligado a respetar y garantizar los Derechos Humanos, lo cual implica que las autoridades públicas deben adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el libre y pleno ejercicio de estos derechos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988, párr. 166).

En particular, frente al deber de satisfacer los derechos de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, en el 2005 a través de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU, se fortaleció la obligación en cabeza del Estado de implementar mecanismos tendientes a satisfacer sus derechos a través del contenido del Principio 22, dentro de las que se encuentran: 1. Medidas que promuevan el cese de las vulneraciones; 2. Búsqueda tanto de la verdad como de información sobre personas desaparecidas; 3. Decisión judicial que restituya la dignidad y los derechos de las víctima; 4. Excusas públicas que incluyen la aceptación de responsabilidad sobre los hechos acaecidos; 5. Sanciones a quienes resulten responsables; 6. Homenajes; y 7. Enseñanza en todos los niveles de lo sucedido (Organización de Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005).

La satisfacción de los derechos de las víctimas es entonces un deber que exige al Estado, procurar por la implementación de los mecanismos idóneos para que estas puedan exigir la tutela efectiva de sus derechos y la adopción políticas públicas que permitan el goce o restablecimiento de las condiciones propias de cada derecho.

A partir de lo anterior, por medio de la Ley 1448 de 2011¹ se incorporaron al ordenamiento jurídico interno medidas para satisfacer los derechos de las víctimas en su condición de ciudadanos, y en especial, con ocasión de las consecuencias de hechos victimizantes; determinándose que la

¹“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

satisfacción, entendida como una medida de reparación, es una de las acciones tendientes a mitigar el dolor y buscar la dignificación de la víctima.

De ahí que, el Estado tenga la obligación de diseñar e implementar los mecanismos indispensables tendientes a satisfacer los derechos de las víctimas, en consonancia con lo estipulado en el artículo 27 de la Ley 1957 de 2019², el cual señala que la responsabilidad de los comparecientes ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), no exonera al Estado de dar cumplimiento a la obligación de respetar y garantizar el goce efectivo de Derechos Humanos, conforme los estándares internacionales.

En este escenario, dentro un proceso de justicia transicional que procura conocer los hechos acaecidos en sesenta años de conflicto, el Estado está obligado a garantizar y satisfacer los derechos de estas como un presupuesto necesario para lograr la no repetición de las violaciones y así sentar las bases que permitan consolidar la paz. De esta manera, el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017³, determina que el SIVJRNR parte del *“principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos y del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, sobre la premisa de no intercambiar impunidades”*.

Del mismo modo, la Ley 1957 de 2019 establece como objetivos del componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, la satisfacción del derecho de las víctimas a la justicia y a la verdad, con lo cual se busca proteger los derechos de las víctimas, favoreciendo el logro de la paz, a través de decisiones que otorgan seguridad jurídica a los actores del conflicto armado interno, en lo que respecta a la investigación, juzgamiento y sanción de infracciones al DIH y violaciones de DDHH.

De lo anterior deviene entonces, la obligación de cada uno de los comparecientes de relatar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición de las conductas ocurridas, por cuanto la Jurisdicción Especial para la Paz hace parte de un sistema que propende por entregar una respuesta integral a las víctimas, a partir de la imposición de condiciones y la concesión de beneficios para conseguir un tratamiento especial, fundamentado en el conocimiento de la verdad y el reconocimiento de responsabilidad. En este orden de ideas, el artículo 39 de la Ley 1957 de 2019⁴

²*“Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”*.

³*“Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”*.

⁴*“En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición todos quienes hayan causado daños con ocasión del conflicto deben contribuir a repararlos. Esa contribución a la reparación será tenida en cuenta para recibir cualquier tratamiento especial en materia de justicia.*

En el marco del fin del conflicto y dentro de los parámetros del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, las FARC-EP como organización insurgente que actuó en el marco de la rebelión, contribuirán a la reparación material de las víctimas y en general a su reparación integral, sobre la base de los hechos que identifique la Jurisdicción Especial para la Paz.

PARÁGRAFO 1o. Las reparaciones deben responder al llamado de las Naciones Unidas en cuanto a que todo acuerdo de paz debe adoptar un enfoque de género, reconociendo las medidas de reparación y restauración, el sufrimiento especial de las mujeres, y la importancia de su participación activa y equitativa en la JEP. Dentro

estipula que aquellas personas que hubiesen incurrido en alguna vulneración a los DDHH o en una infracción al DIH, deben contribuir a la reparación de las víctimas como uno de los compromisos adquiridos con el SIVJRNR, lo cual será tenido en cuenta en el momento en que se materialicen los tratamientos especiales contenidos en la ley.

Sobre el particular, puntualmente en lo que respecta al otorgamiento de amnistías, indultos y tratamientos penales especiales para los exmiembros de las Farc-EP y agentes del Estado pertenecientes a la Fuerza Pública, la Ley 1820 de 2016⁵ indica que, tanto el acceso como la permanencia de los beneficios penales, está sujeta a la participación del compareciente en la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV) y la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UBPD) y al cumplimiento de los compromisos y obligaciones adquiridos con dichas entidades y con la Jurisdicción Especial para la Paz, teniendo una particular importancia las actividades desplegadas y ejecutadas para contribuir con la reparación de las víctimas.

Bajo esta perspectiva, el deber de satisfacer a las víctimas sobrelleva la realización de acciones que van desde la dejación de armas, el compromiso de no volver a ocasionar vulneraciones a los Derechos Humanos, la reincorporación a la vida civil, petición de excusas públicas, reconocimiento de verdad y responsabilidad, apoyo en la construcción de infraestructura en aquellos lugares más afectados por el conflicto, participación en programas tendientes a la erradicación de minas antipersonales y la sustitución de cultivos ilícitos, así como la búsqueda de personas desaparecidas y por supuesto, la participación en programas que propendan por la reparación del daño ambiental causado.

En este orden de ideas, es importante resaltar que en virtud del artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz será preferente frente a las demás jurisdicciones, lo cual incluye por supuesto, la disciplinaria. Ello significa que, los procesos que bajo esta cuerda procesal se realizan actualmente, serán asumidos también por la JEP, en las condiciones previstas en el literal j del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019, no obstante en lo que atañe a los términos prescriptivos de la acción disciplinaria la Directiva No. 003 de 4 de marzo de 2019 emitida por la Procuraduría General de la Nación se insta a sus funcionarios a examinar el tema de la prescripción de la acción disciplinaria para lo cual se debe observar el control de

de los procesos judiciales que adelante la Jurisdicción Especial para la PAZ, se priorizará a la mujer víctima del conflicto armado, con el fin de lograr justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición frente a las conductas cometidas en su contra.

PARÁGRAFO 2o. En los casos de personas dadas por desaparecidas, los familiares de las víctimas tienen el derecho imprescriptible e inalienable a ser informados de la suerte o paradero de la persona desaparecida por cualquiera que tuviera conocimiento de dicha información y se debe garantizar por parte del Estado su búsqueda, localización cuando sea posible, y en su caso su identificación, recuperación y entrega digna, independientemente de que se haya establecido la identidad de los responsables de la desaparición. Así mismo, se les debe garantizar en la medida de lo posible su derecho a saber las causas, circunstancias y responsables de la desaparición”.

⁵“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”.

convencionalidad⁶ y en virtud del carácter consuetudinario de la “*Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad*” (*ius cogens*), para establecer cuando hay lugar a inaplicar el termino prescriptivo señalado en la ley.

En este escenario, debe prevalecer el derecho a la justicia que implica de un lado que, los Estados tienen el deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones de los Derechos Humanos; y de otro que, la justicia exige que los Estados fortalezcan los mecanismos para evitar la impunidad ante violaciones a los Derechos Humanos. Sobre el particular, versa la discusión referente a si los Estados están obligados a procesar y castigar, no solo en el ámbito penal, a los culpables de crímenes contra la humanidad o si, por ejemplo, en el marco de un proceso de paz, se aplican los criterios relacionados con la pacificación y la reconciliación nacional, y en tal virtud dicha persecución por parte del Estado, puede ser reducida.

Ahora bien, sobre las limitaciones que se introducen, es donde se producen las diferencias que se discuten; por ejemplo, únicamente cuando los procedimientos penales pongan en riesgo a la sociedad o exista alguna amenaza al proceso de paz, se podrán admitir límites a los juicios que se desplegaran al interior de la jurisdicción penal que acaece de la materialización del estado de necesidad (Orentlicher, 1995, p. 414).

Sobre el particular, se puede afirmar que, los Estados cuentan con la discrecionalidad suficiente para equilibrar los requerimientos del derecho a la justicia de las víctimas con el deseo de pacificación y reconciliación colectivo (Zalaquett, 1995, p. 6); teoría bajo la cual, podría decirse que la Jurisdicción Especial para la Paz asumirá el conocimiento de los procesos disciplinarios desarrollados por la comisión de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario durante el conflicto armado interno, tal como lo dispone la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 1957 de 2019.

Dichas limitaciones al sistema judicial se pueden materializar en un contexto en el que se garanticen los derechos a la verdad y la reparación de las víctimas y, en el cual las medidas tendientes a limitar la responsabilidad de los victimarios sean aceptadas por el conglomerado social a través de los mecanismos democráticamente consagrados en la Constitución y la Ley. Bajo este escenario, el riesgo de aplicar discrecionalmente estos criterios es que puedan dejar abierta la puerta a la impunidad y, por consiguiente, da espacio para que no haya lugar a una reparación integral a las víctimas.

Es por lo anterior que, los órganos de Derechos Humanos han decidido extremar las precauciones en aquellos casos en los que se han aprobado leyes de amnistía que, en aras de construir el tejido social, limitan la responsabilidad de ciertos responsables de violaciones graves a los Derechos Humanos. En tal sentido, una de las posiciones más firmes sobre la materia es de la

⁶“*Examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sus Protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), único órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, que interpreta de manera "última" y "definitiva" el Pacto de San José*” (Mac-Gregor, 2011, p. 531).

Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del análisis realizado en el Caso Barrios Altos contra el Estado peruano, en donde la Corporación manifestó que:

(...) son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretenden impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (...). Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de marzo de 2001).

Por otro lado, en caso que los investigados no hayan sido responsables de las violaciones a los Derechos Humanos, hay quienes defienden que amnistías e indultos condicionados pueden llegar a ser trascendentales en el proceso reconstrucción y reconciliación del tejido social, siempre que se garanticen los derechos a la verdad y a la reparación de las víctimas, tal y como sucedió en Sudáfrica, en donde la amnistía vino condicionada a la colaboración para esclarecer la verdad sobre lo ocurrido durante el *apartheid*.

Para el caso particular de Colombia, este esquema de perdón con responsabilidad será usado a instancias de la Jurisdicción Especial para la Paz como una salida para los crímenes menores cometidos dentro del conflicto armado interno, no así para los crímenes graves catalogados como tal en el derecho internacional (Valencia Villa, 2012, p. 9); aceptado ello siempre y cuando sean garantizados de forma efectiva los derechos a la verdad, a la reparación y a la no repetición de los actos atroces, en procura de conseguir la paz y la reconciliación. Se puede decir entonces que, la concesión de cualquier tipo de beneficios y tratamientos especiales, debe estar encaminada y dirigida por los postulados del principio de la proporcionalidad, pues “el perdón de los victimarios sólo es justificable cuando constituye la única medida existente para alcanzar la paz y la reconciliación, y cuando es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por el inculpado, a su grado de mando y a las contribuciones que haga a la justicia” (Uprimny Yepes, 2006, p. 28).

En suma, resultan admisibles las excusas públicas que puedan entregar cada uno de los responsables, siempre y cuando estén justificadas en la búsqueda de la paz y la reconstrucción del tejido social que fue quebrantado por la violencia y las violaciones sistemáticas a bienes jurídicos tan valiosos como la vida y la integridad de personas parte del conglomerado social, todo ello desde el principio de proporcionalidad como materialización de los derechos de las víctimas.

Capítulo II

La obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar

El deber de investigar es una obligación de medio que debe ser asumida por el Estado como “un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser

infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 17 de abril de 2015, párr. 351; 22 de noviembre de 2016, párr. 280), pues de nada sirve que se realicen actos y tareas tendientes a esclarecer los hechos, sin ninguna de ellas produce resultados tangibles.

Así también, se ha indicado que, “la investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16 de febrero de 2017, párr. 177). De esta manera, en busca de garantizar la correspondiente diligencia de la investigación, la Corte Interamericana ha sido enfática en manifestar que esta debe darse dentro de un plazo razonable y de manera activa, lo que por supuesto obliga a los órganos estatales a actuar diligentemente.

En la materia, se han emitido una serie de instrumentos internacionales que describen de manera específica cada una de las pautas de investigación, como, por ejemplo, manuales que señalan los lineamientos y parámetros bajo los cuales se deben conducir las investigaciones por la presunta comisión de ejecuciones extralegales o sumarias, así como en lo que respecta a casos de tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanas. En el mismo sentido, se expidieron además una serie de principios básicos sobre el derecho a la reparación que le asiste a las víctimas de violaciones contenidas en el Derecho Internacional de Derechos Humanos e infracciones al conjunto de medidas que protegen a las personas en el Derecho Internacional Humanitario, así como directrices para luchar contra la presencia de impunidad.

Dichos documentos dan a conocer el marco jurídico exigible en la lucha contra la impunidad⁷ e imponen límites a la libertad estatal en lo que respecta a la autodeterminación en cuanto a la investigación y sanción de hechos que se relacionan con estas conductas, es decir, se señalan los estándares internacionales que deben de aplicarse en las tareas de investigación, enjuiciamiento e imposición de la sanción correspondiente de ser procedente. Dicho contenido, ha sido ratificado por la Corte Constitucional de Colombia, así:

Uno de los ejes definitorios de la Constitución de 1991 radica en la obligación del Estado de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de los asociados, lo que incluye el deber de investigar y juzgar de manera seria e imparcial las graves violaciones a los Derechos Humanos y las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario. El fundamento de este pilar esencial se encuentra en varios de los artículos de la Carta (Preámbulo, artículos 1, 2, 5, 93, 94, 214 y 215-2), (...) consagrada en diversos instrumentos y tratados internacionales, e incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a través de la figura del bloque de constitucionalidad, razón por la que se trata de normas de la más alta relevancia constitucional (Corte Constitucional de Colombia, 24 de febrero de 2016).

⁷Se entiende por impunidad, la inexistencia de responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria de aquellos responsables de vulneraciones a los Derechos Humanos, pues logran huir de las investigaciones en aras de evadir su libertad o procesamiento o de obtener una decisión que no declarara la responsabilidad sobre dichos hechos y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas (Joinet, 1997, p. 19, citado en Daza-Márquez, 2010, p. 447).

De esta forma, luchar contra la impunidad mediante la investigación y juzgamiento de las violaciones de los Derechos Humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario, resulta ser un componente primordial para obtener justicia, lo cual conlleva por supuesto a fortalecer los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho; razón por la que, esta obligación se cumple cuando el Estado:

Realiza todos los esfuerzos posibles para investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Dicha investigación debe ser seria, imparcial, efectiva, surtida en un plazo razonable y con la participación de las víctimas y cuya sanción debe consistir en una pena proporcional y efectiva (Corte Constitucional de Colombia, 24 de febrero de 2016).

Bajo este contexto, se evidencia que el Estado de Colombia en aplicación de los mecanismos dispuestos para tal fin, tiene la obligación convencional desarrollada en los sistemas regionales y universales de protección de Derechos Humanos de investigar de manera oficiosa, exhaustiva, seria e imparcial las presuntas violaciones de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, sin poder limitar dicha tarea a una simple contrastación de informes, declaraciones y otros medios de prueba que, a la postre resulten inocuos y que por consiguiente, no tienen la capacidad de materializar los componentes de justicia y verdad.

2.1. El Sistema Interamericano de protección de DDHH y la obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1.1, establece que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos contenidos en dicho instrumento. En su labor de intérprete, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que dicha garantía, se deviene de la obligación estatal de prevenir, investigar, juzgar y sancionar las infracciones a los Derechos Humanos. Así, desde el análisis que realizó el alto Tribunal regional, en el Caso Velásquez Rodríguez, ha aseverado que:

La segunda obligación de los Estados Parte es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988, párr. 166).

Al profundizar sobre esta obligación, el alto Tribunal Interamericano ha descrito sus alcances y características, entre los cuales se destacan cinco aspectos:

1. La obligación es de medio y no de resultado (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 10 de octubre de 2013, párr. 155); característica fundamental, a la hora de estudiar su cumplimiento en relación con los estándares de diligencia, y no en relación con el número de investigaciones o condenas.
2. La obligación tiende a ser mayor según la gravedad de las violaciones (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de febrero de 2011, párr. 183; 27 de febrero de 2012, párr. 220).
3. La obligación se encuentra estrechamente relacionada con los derechos de las víctimas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988, párr. 166 y 176).
4. La investigación debe realizarse con seriedad y no como una simple formalidad destinada de forma previa a ser infructuosa (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de enero de 1989, párr. 188).
5. La obligación de investigar ciertas conductas, como la desaparición forzada (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de noviembre de 2008, párr.80), las ejecuciones extrajudiciales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de mayo de 2010, párr. 130), la tortura (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de noviembre de 2014, párr. 266) y la violencia sexual (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 17 de noviembre de 2009, párr. 293).

Así pues, teniendo en cuenta que existe senda jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la existencia de esta obligación, la cual ha sido acogida por Colombia a través de su tribunal constitucional en sentencias como C-579 de 2013 que estudia la constitucionalidad de artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2012 y C-007 de 2018 en donde el alto Tribunal Constitucional revisa automáticamente la constitucionalidad de la Ley 1820 de 2016.

2.2. El Principio de complementariedad en el Derecho Penal Internacional

Los instrumentos del Derecho Penal Internacional, como el Estatuto de Roma, contienen en general normas que describen los crímenes, las formas de atribución penal y las reglas procesales, pero no obligaciones para los Estados. Sin embargo, se puede hablar de dos elementos que permiten comprender esta obligación:

1. La finalidad del Derecho Penal Internacional que se circunscribe a la lucha contra la impunidad de conductas que se consideran las más graves, que también es el propósito de haber creado la Corte Penal Internacional (Ambos, Malarino, & Elsner, 2009).

Precisamente, la Corte Penal Internacional, en decisión sobre el caso Al-Bashir⁸, indico que la obligación de investigar, juzgar y sancionar tiene carácter *erga omnes* en lo que respecta a las conductas que constituyen crímenes internacionales (Acosta & Idárraga, 2020, p. 65), por lo que se puede señalar que dicha obligación impacta otras disposiciones del Estatuto de Roma, como el deber de cooperación de los Estados parte con la Corte.

Es de resaltar que, en el preámbulo del Estatuto de Roma se insta a la lucha contra la impunidad y que expresamente se refieren al deber de los Estados de “ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales”; disposición que tiene una doble función, de un lado, reconocer la existencia del deber estatal de investigar, juzgar y sancionar, y de otro, la consagración del principio de complementariedad, bajo el entendido que, son los Estados, los primeros llamados a investigar, juzgar y sancionar.

2. El principio de complementariedad, definido como un principio fundamental que se expresa a través de dos dimensiones: a) el requisito de gravedad de los crímenes y, b), la inadmisibilidad de un caso cuando el Estado haya desplegado las acciones correspondientes dentro del territorio nacional (Ambos, 2010).

El Estatuto de Roma, en su artículo 17, indicó que un caso no sería admisible por la Corte Penal Internacional, si se presentan una de las siguientes circunstancias: 1. Los hechos están siendo investigados por un Estado; 2. Se ha adelantado un juicio y dentro de él se determinó su absolución; y 3. La persona que será investigada haya sido procesada y condenada por los hechos que se pretenden investigar.

Con ello, se pretende garantizar que las investigaciones de los Estados sean efectivas, y no que se convierta en una forma de evadir la competencia de la Corte Penal Internacional sin investigar adecuadamente a los presuntos responsables de crímenes internacionales.

Entretanto, es de anotar que el artículo 17 del Estatuto de Roma instituye la primacía de los Estados en la investigación, juzgamiento y sanción de crímenes internacionales, razón por la cual la competencia de la Corte Penal Internacional es complementaria a los sistemas

⁸El caso de Omar Al Bashir se caracteriza por 3 puntos en particular:

1. Se trata de la investigación de un jefe de Estado en ejercicio, en contra del cual se dictaron dos órdenes de captura por parte de la Corte Penal Internacional por la presunta comisión de crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio.
2. Sudán no es Estado parte en el Estatuto de Roma, por lo que es la primera situación remitida a la Corte Penal Internacional a través del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas; motivo por el cual, el análisis del caso está condicionado por las bases jurídicas del Estatuto y por la Resolución 1593 de 31 de marzo de 2005, emitida por el Consejo de Seguridad.
3. Desde que fueron emitidas las órdenes de captura en 2009 y 2010, Al Bashir haya viajado a Estados como: Eritrea, Liberia, Egipto, Malawi, Chad, República Democrática del Congo, India y Sudáfrica, sin que haya sido arrestad (Uriarte, 2016, p. 19).

internos en esta tarea. Sin embargo, se imponen condiciones particulares para el desarrollo de las investigaciones internas, que deben ser valoradas por la Corte de ser procedente.

Es de aclarar que estas condiciones impuestas por el Estatuto y desarrolladas por la jurisprudencia, son estándares que deben ser analizados para determinar la admisibilidad de un caso particular; razón por la cual, para determinar su incumplimiento deben valorarse las acciones desplegadas por el Estado que demostraran si hubo o no diligencia al actuar.

En la decisión sobre Costa de Marfil⁹, la Corte indicó que la gravedad se debe analizar desde los casos que componen una situación, y no simplemente desde el abstracto (Acosta & Idárraga, 2020, p. 67). Además de ello, hizo referencia a dos elementos que también deben ser materia de estudio para establecer si un caso cumple con el umbral de gravedad: a) los supuestos responsables tienen un mayor grado de responsabilidad y, b) las conductas a investigar comportan un alto nivel de gravedad, razón por la cual, es importante evaluar la naturaleza de la conducta, la manera en que ocurrió, el impacto sobre las víctimas y las demás circunstancias pudieran agravar los hechos acaecidos (Acosta & Idárraga, 2020, p. 67).

Así las cosas, la gravedad solicitada no solamente se concreta en lo que respecta al crimen, sino que también tiene que ver con elementos adicionales; motivo por el cual, dicha la gravedad resulta relevante, pues aquellas que no la tengan, no estarán sumidas en su jurisdicción.

Capítulo III

La imprescriptibilidad como principio orientador de la potestad punitiva estatal

Gómez Pavejeau ha manifestado que el propósito trazado por el derecho disciplinario es mantener la disciplina al interior de las instituciones, lo cual constituye un objetivo alterno al que persigue el derecho penal. En este orden de ideas, se tiene que con los deberes impuestos a los servidores públicos y a aquellos particulares que ejercen funciones públicas se busca dirigir o encauzar la conducta de estos dentro de los parámetros del bien común y el interés general, el servicio del Estado y de la comunidad y los intereses generales (2004, p. 225-26).

La doctrina en Colombia ha indicado que el Derecho Disciplinario se equipara al Derecho Penal, pues se reconoce la aplicación de los principios de legalidad y culpabilidad sin referirse demasiado a los parámetros de este último en lo que respecta a su funcionamiento dentro del Derecho Disciplinario (Gómez Pavejeau, 2004, p. 225-226).

Parra Gutiérrez (2001), señala que las categorías dogmáticas del Derecho Penal son importantes a la hora de hablar del Derecho Disciplinario, por ejemplo: legalidad de faltas y

⁹Costa de Marfil durante aproximadamente dos décadas, fue marcada por una violencia que no tiene hasta ahora precedentes y que terminó con una rebelión armada el día 19 de septiembre de 2002 y una crisis posterior a las jornadas electorales entre noviembre de 2010 hasta mayo de 2011; todo lo cual produjo un número aproximado de 3.000 muertos, miles de heridos, desaparecidos, y en consecuencia la Corte Penal Internacional, apertura investigación en 2011 (Coalitionfortheicc, 7 de septiembre de 2016).

sanciones, causales de justificación y culpabilidad, etc. Desde esta perspectiva, sólo se reconocen diferencias de carácter formal y no de fondo, de conformidad con el grado de intensidad de la valoración, al respecto sostiene:

(...) entre acto disciplinable y acción delictiva, existen sólo diferencias de forma o de grado, o determinación política, pues un mismo acto puede ser a la vez falta disciplinaria y delito, o contravención y falta disciplinaria; para demostrar el anterior aserto baste recordar que son delitos como también faltas disciplinarias, las torturas, el genocidio, la desaparición forzada, las ejecuciones sumarias, etc., por lo que se puede afirmar que las diferencias entre uno y otro hecho, no son de fondo sino formales, de grado o intensidad de valoración (Parra Gutierrez, 2001, p. 412).

La Corte Constitucional ha definido el alcance y naturaleza del Derecho Disciplinario así: “las normas disciplinarias tienen como fin primordial garantizar y preservar la buena marcha y el buen nombre de la administración pública” (Corte Constitucional de Colombia, 6 de noviembre de 2002); refiriéndose a esta rama del derecho de la siguiente forma:

El Derecho Disciplinario es una modalidad del derecho sancionador, cuya concepción hoy en día debe estar orientada por los principios del Estado social y democrático de derecho previstos en el artículo 1º de la Constitución, garantizando el respeto a las garantías individuales, pero también los fines del Estado determinados en el artículo 2 ibidem y para los cuales han sido instruidas las autoridades públicas (Corte Constitucional de Colombia, 5 de marzo de 2002).

Bajo la misma línea argumentativa, el alto tribunal constitucional, ha precisado que el Derecho Disciplinario “(...) está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan” (Corte Constitucional de Colombia, 25 de noviembre de 1993), agregando en otro pronunciamiento, que:

El Derecho Disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de Derecho Penal se aplican mutatis mutandi en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado (Corte Constitucional de Colombia, 25 de junio de 1996).

De lo anterior, puede inferirse que:

Éste es consustancial a la organización política y absolutamente necesario en un Estado de derecho (CP art. 1º), por cuanto de esa manera se busca garantizar la buena marcha y buen nombre de la administración pública, así como asegurar a los gobernados que la función pública sea ejercida en beneficio de la comunidad y para la protección de los derechos y libertades de los asociados (CP artículos 2 y 209). Por ello el Derecho Disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones (Corte Constitucional de Colombia, 26 de mayo de 1994).

Aun cuando existen entre la acción penal y la acción disciplinaria, se presenta también una identificación entre el Derecho Disciplinario y el Derecho Penal, que genera una confusión entre estas dos instituciones. Al respecto, se tiene que, es distinta la naturaleza de las infracciones penales y disciplinarias, pero ambas deben estar precedidas de requisitos de legalidad, y en consecuencia

del de tipicidad debiendo estar demostrada la antijuridicidad, esto es, la vulneración del bien jurídico protegido que es la administración pública afectada por la ineficacia de la administración y, por último, ambas deben ser culpables.

3.1. La imprescriptibilidad en el concierto internacional

La Organización de Naciones Unidas (ONU), en 1968 emite la *“Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”*, de conformidad con el cual, son imprescriptibles todas aquellas acciones que conlleven la comisión de:

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos (artículo 1).

De conformidad con el contenido del Estatuto de Roma, se ratifica la voluntad institucionalizar la imprescriptibilidad de estos delitos, al instituir en el artículo 29 que: “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”; frente a lo cual, es oportuno aseverar que dicho tratado no hace una distinción entre los procesos penal y civil, pues solamente reconoce la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad y de guerra. De ello se desprende que, el principio de legalidad, íntimamente ligado con la garantía fundamental del debido proceso, debe tener aplicabilidad, en tanto es importante que cada uno de los individuos inmersos en procesos judiciales, conozcan de manera certera cuáles son las consecuencias jurídicas derivadas de dicho escenario, entre otras garantías que son fundamento del derecho penal y disciplinario.

El fundamento de esta institución es la incompatibilidad del crimen con el olvido de sus consecuencias que dichas conductas acarrearán no solo para las víctimas directas sino para la sociedad en general; es por ello que, la prescripción no puede ser considerada de igual manera como la amnistía pues no expresa el perdón de los hombres, sino el paso del tiempo, lo cual garantiza la impunidad de los crímenes, es decir, se impide la persecución penal y disciplinaria, cuando se trata de actos punibles desplegados por funcionarios públicos o desde la sanción impuesta. En este sentido, cuando no se investiga, se impide la formación de la memoria que tiene como función alimentar el presente y preparar el futuro.

Así, parte de la base fundante de esta institución jurídica, era impedir que los responsables nazis de la comisión de crímenes contra la humanidad que se habían refugiado en otros Estados, provocando la impunidad de los delitos cometidos; de ahí la figura de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad (artículo 1), que consagra la obligación estatal de adoptar las medidas necesarias en el sistema jurídico interno para hacer factible la extradición de los responsables e impedir la prescripción del crimen y la pena (artículos 3 y 4).

En contraposición, la Convención no consagra la creación de un tribunal penal internacional, ni enunciaba las reglas sobre el funcionamiento de la jurisdicción para juzgar la comisión de crímenes contra la humanidad por parte de los sistemas judiciales de cada Estado. Sin embargo, cuando el artículo 1 indica que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, se precisa que, ello se aplica así aun cuando en el ordenamiento jurídico interno, las conductas enunciadas, no se describan como una violación de la legislación nacional.

Es decir, la no criminalización de la conducta no es un impedimento para reprimir a terceros Estados en el ejercicio del principio de jurisdicción universal¹⁰. Bajo este postulado, es de anotar que, dicha precisión tiene como objetivo impedir que la ilicitud de los hechos que comportan infracciones al Derecho Internacional Humanitario o al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se convierta en un inconveniente para la investigación, juzgamiento y sanción correspondiente (Sánchez, 2004, p. 199-200).

De hecho, el análisis de este instrumento evidencia que la prescripción no será aplicable los crímenes de guerra y a los delitos de lesa humanidad. Es de resaltar en este sentido que, en materia de retroactividad de la norma, en el ámbito interno, un individuo podría ser enjuiciado por la comisión de los ilícitos tipificados en la Convención cualquiera que sea la fecha en la que se hayan cometido.

Ahora bien, frente a la naturaleza consuetudinaria del principio de imprescriptibilidad, se puede advertir que nace de la gravedad de las actuaciones cometidas en contra de la humanidad (Rueda, 2001, p. 168), lo cual supone el desconocimiento de las capacidades y competencias de cada Estado; motivo por el cual, la mejor opción fue alargar los plazos de prescripción en las leyes nacionales, estudiando la responsabilidad individual en cada caso en particular (Rueda, 2001, p. 168-169).

En este orden de ideas, a través de la jurisdicción universal, los Estados tienen la potestad de poner en práctica una actividad punitiva, incluso cuando no tienen relación directa con el delito (Huertas & Torres, 2012, p. 52), es decir, en aplicación del principio *crimina iuris gentium*, no se requiere vínculo legal alguno con quien pretende reprimir el delito. De allí que, la obligación estatal de ejercer la “*represión universal*” comporta además el deber de castigar a quienes vulneren

¹⁰Instrumento de protección de los bienes jurídicos internacionales, encaminados a reducir las amenazas a la paz y la seguridad, teniendo especial importancia los Derechos Humanos (Chinchón Alvarez, 2014, p. 8). Cabe mencionar que, la naturaleza internacional de estos crímenes es el primer fundamento del principio de justicia universal y abandonado de la idea de territorialidad, tal y como lo apunta Werle, quien indica que:

Los efectos de actos dirigidos en contra de los intereses más elevados de la comunidad internacional no quedan limitados al territorio interno del Estado en el que se cometen: los crímenes de derecho internacional no son asuntos internos y no rigen respecto de ellos los límites que el derecho internacional sienta a la expansión del poder punitivo del Estado, sobre todo en el marco del principio de no injerencia (Werle, 2011, p. 137).

Derechos Humanos tal y como sucedió en el sistema judicial español que adelantó investigaciones contra aquellos que cometieron crímenes contra la humanidad en Chile¹¹.

En dicho escenario, se utilizó la extradición como parte de la voluntad de la comunidad internacional de castigar las violaciones a los Derechos Humanos; de allí que, la figura jurídica de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad es parte del principio de jurisdicción universal que otorga a los Estados la facultad de perseguir a los presuntos responsables, aun cuando no exista vínculo directo entre el delito y el sistema judicial interno, por lo que se ha instituido un régimen jurídico capaz de excluir la aplicación de la institución de la prescripción como de cualquier otra que pudiera impedir la persecución de dichos crímenes⁰⁰⁷³ (García Arán & López Garrido, 2000, p. 50-53).

3.2. La imprescriptibilidad de la acción disciplinaria en Colombia

La prescripción es una institución jurídica, en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos por haber finalizado el término fijado por la ley (Sentencias C-543 de 1993 y C-607 de 2006), motivo por el que, en aplicación de los postulados de los artículos 89 y 150 de la Constitución Política, en varias oportunidades, se ha establecido la imprescriptibilidad como fin para garantizar el bienestar bienes como la moral social, el patrimonio público, el orden legal y los derechos de las víctimas.

Mejía Osmman, quien afirma que esta institución hace referencia al “cese, cesación, término, conclusión o desaparición de los efectos y consecuencias propias de la acción administrativa, que opera dentro de los plazos o circunstancias que contempla la ley disciplinaria” (Mejía Osmman & Quiñones Ramos, 2004, p. 383-384). Es decir, ya sea en virtud de la caducidad o en lo que respecta al plazo prescriptivo; como consecuencia de la lentitud en el desarrollo de las labores propias de la administración, al no iniciar o dar por terminado el proceso, dentro de un periodo de cinco años siguientes a la comisión de la falta o desde el momento en que ocurrió el acto final que constituye la infracción de carácter continuado.

En materia disciplinaria, la Corte Constitucional, señaló que sobre la prescripción que, es “un instituto jurídico procesal liberador, en virtud del cual, por el transcurso del tiempo, se extingue la acción o el poder del Estado de imponer una sanción” (Corte Constitucional de Colombia, 31 de mayo de 2001) y hacerla efectiva por inactividad o mora de la autoridad competente para tramitar un proceso.

Ahora bien, frente a los compromisos que representan los Derechos Humanos y el Derecho Internacional humanitario para el Estado colombiano, es indispensable tener en cuenta las consecuencias no solo jurídicas, políticas y sociales sino también en el ámbito económico, que puede ocasionar la declaratoria de prescripción, pues ya sea por ineficacia o desinterés de las autoridades

¹¹En 1996 cuando se presentaron ante los tribunales españoles las primeras denuncias, por el Caso de Pinochet, por los delitos de genocidio, terrorismo y tortura a ciudadanos que fueron asesinados durante la Dictadura Militar Chilena (1973 - 1990).

en adelantar los procesos disciplinarios correspondientes, tendientes a evitar la impunidad por la comisión de crímenes contra la humanidad (Daza-Márquez, 2010, p. 432).

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha advertido que, “la defensa social no se ejerce dejando los procesos en suspenso, sino resolviéndolos (...) Si los procesos disciplinarios, no culminan, no será por obra del infractor, sino, ordinariamente, por obra de la despreocupación o de la insolvencia técnica de los encargados de juzgar” (Corte Constitucional de Colombia, 30 de mayo de 1996).

La prescripción está contemplada de manera amplia en la Ley 734 de 2002, que en su artículo 30, dispone que la acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En la legislación penal, el artículo 83 indica que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad; pero, en ningún caso será inferior a cinco años, ni excederá de veinte. Por su parte, el artículo 76 de la Ley 1407 de 2010 reproduce dicha regla¹², indicando que se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación concurrentes.

Particularmente, de conformidad con el Código Penal, el término de prescripción para las conductas como genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida y desplazamiento forzado, será de treinta años. De otro lado, el Estatuto de Roma en su artículo 29, sostiene que los crímenes de competencia de la Corte no prescribirán por tratarse de delitos contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario; sin embargo, es de anotar que, cuando el país ratificó el instrumento, presentó una reserva tendiente a asegurar que la Corte Penal Internacional no tendría competencia para conocer de crímenes de guerra por un lapso de siete años.

Ahora bien, la investigación, juzgamiento y sanción de miembros de la Fuerza Pública, que hayan participado por acción u omisión en la comisión de crímenes internacionales en desarrollo de las funciones públicas asignadas, debe desprenderse de una política estatal, tendiente a hacer justicia y de esta manera evitar la deslegitimación de su sistema judicial no solo a nivel interno sino también a nivel internacional (Daza-Márquez, 2010, p. 342).

Por lo anterior, es necesaria una reforma legal que proscriba el actual término de prescripción y se adecue la norma al estándar internacional en la materia, garantizando a las víctimas sus derechos a la verdad y a la justicia, dando cumplimiento a las obligaciones del Estado colombiano y en particular, lo que respecta a las labores de adecuación, que se encuentran consagradas en el artículo segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas

¹²“Por la cual se expide el Código Penal Militar”.

legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (Organización de Estados Americanos, 1969).

Lo anterior significa que, el Estado debe adecuar tanto sus normas como sus prácticas a los estándares internacionales cuando sean opuestas al conjunto de normas interamericanas que por tanto, no respetan ni garantizan el ejercicio de los Derechos Humanos, lo cual implica para el Estado, la adopción de medidas bajo dos ópticas: 1. Eliminación de normas y prácticas que vulneren las garantías contenidas en la Convención; y, 2. Expedición de normas y puesta en funcionamiento de prácticas tendientes a la materialización de dichas garantías (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de mayo de 1999, párr. 207; 2 de febrero de 2001, párr. 180). Así las cosas, el deber de adecuación se puede cumplir a través de la adopción (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de noviembre de 1999), abstención (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 16 de noviembre de 2009), supresión (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de marzo de 2001) y modificación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 17 de noviembre de 2009) de las normas y prácticas acordes a la Convención.

Por ejemplo, en lo que respecta al caso *“La Última Tentación de Cristo”*, la prohibición de exhibir una película comportaba una violación del derecho a la libertad de expresión, fundamentada en una disposición constitucional que la Corte Interamericana ordenó eliminar, así:

(...) que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película *“La Última Tentación de Cristo”*, y debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas a ese respecto (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 5 de febrero de 2001, párr. 103).

También en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, la Corte concluyó que la legislación procesal penal costarricense no garantizaba ciertos aspectos del derecho al debido proceso, tal como éste se encuentra recogido en la Convención. En consecuencia, ordenó: *“Que, dentro de un plazo razonable, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 2 de la misma, en los términos señalados en el párrafo 198 de la presente Sentencia”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2 de julio de 2004, párr. 207).

De las decisiones descritas se tiene que, las autoridades internas "deben establecer, regular y evaluar el sistema de control constitucional convencional más adecuado, conforme a las condiciones del país a fin de evitar que las sentencias de la Corte Interamericana y la propia Convención Americana devengan en *‘letra muerta’*" (García Ramírez & Morales Sánchez, 2013, p. 632).

Así pues, de forma adicional a las reformas legales que impulse el órgano legislativo del Estado, los operadores jurídicos dentro del ámbito de sus competencias, con base en el control de convencionalidad, aplicar las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Más aún, si se tiene en cuenta lo advertido por Silva Abbott, quien luego de realizar un acucioso estudio de la materialización y nivel de cumplimiento de los mandatos establecidos en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pone en evidencia la ineficacia de las ordenes de hacer control de convencionalidad, lo cual es muestra clara y fehaciente de la obstinación de los Estados a cumplir con las decisiones de dicho órgano judicial, que emite decisiones vinculantes. Ello, pone de presente además que, es más fácil y sencillo indemnizar o solo acatar alguna parte de la decisión que hacer las modificaciones legales o realizar las investigaciones correspondientes (2018, p. 727).

Dentro de los hallazgos de Silva Abbott, se enlistan las siguientes decisiones que dan a conocer a saber:

a) Mandatos incumplidos:

1. Casos Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú.
2. La Cantuta vs. Perú de 2006.

b) Mandatos cumplidos de forma parcial:

1. Almonacid Arellano y otros vs. Chile de 2006.
2. Radilla Pacheco vs. México de 2009.
3. Cabrera García y Montiel Flores vs. México de 2010.
4. Gelman vs Uruguay de 2011.

Ahora bien, en aquellos casos en los cuales el control de convencionalidad no es aludido en las decisiones de fondo, sino en las decisiones de supervisión de cumplimiento, lo relevante es el estado de incumplimiento y hasta de abandono de varias de ellas, todo lo cual convierte las sentencias en letra muerta; ejemplo de ello, son los casos Loayza Tamayo vs. Perú de 1997, Barrios Altos vs. Perú de 2001, "Cinco Pensionistas" vs. Perú de 2003 y Masacres de Ituango vs. Colombia de 2006.

Silva Abbott una vez analiza las mencionadas sentencias junto con otras decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determina que, en aquellos casos en que dicho órgano ha ordenado realizar el control de convencionalidad en sentencias de fondo (42 sentencias), el nivel de cumplimiento es muy poco; razón por la cual se puede concluir que, el cumplimiento de lo dispuesto por la Corte en lo que respecta a establecer el control de convencionalidad es muy bajo, lo que podría deberse a la resistencia de los Estados, a acatar las diversas ordenes enunciadas en las sentencias de fondo.

Así las cosas, cuando el operador jurídico se dispone a pronunciarse sobre un caso de su competencia, y las partes no han invocado jurisprudencia internacional determinante para el mismo, la aplicación de dichas disposiciones debe darse por parte de la autoridad estatal en

cumplimiento de los mandatos convencionales (Jiménez Quesada, 2009, p. 542), estando en presencia del principio *jura novit curia* (Bazán, 2014, p. 306). Por tanto, dicho control hace que el Estado Social de Derecho se describa además como convencional, legal y constitucional para la consolidación de una efectiva y real justicia.

Conclusiones

La permanente evolución de los Derechos Humanos ha propiciado una consecuente sensibilización ante la barbarie y a las atrocidades cometidas contra la humanidad, traducida en una humanización del Derecho, reflejada en los Convenios de Ginebra y aspectos penales incorporados en el Estatuto de Roma.

Así pues, dentro de los principios consagrados a nivel internacional, se encuentra el principio de imprescriptibilidad de los crímenes internacionales en los diferentes conjuntos normativos: Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional Penal. En este orden de ideas, los límites que pueda imponer el derecho interno a la potestad punitiva del Estado como la prescripción de la acción no son (o no deberían ser) admisibles frente a hechos que constituyan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

De este modo, la normatividad internacional en lo que respecta a las violaciones de los Derechos Humanos hace referencia a la obligación estatal de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de la comisión de crímenes internacionales; razón por la cual, la regla de la imprescriptibilidad aplica a los efectos civiles, penales y disciplinarios derivados del delito de lesa humanidad o el crimen de guerra.

De otro lado, en aplicación de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados se comprometieron con la implementación de normas, mecanismos, planes y políticas públicas para lograr un efectivo ejercicio de los derechos reconocidos en ese instrumento, para lo cual debe a) respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio, y b) adoptar las medidas legislativas, administrativas, disciplinarias o de cualquier otro tipo requeridas para tal efecto, es decir, la responsabilidad estatal en este punto radica en poner en marcha las medidas a su alcance para lograr la adecuación del ordenamiento jurídico interno a los preceptos dispuestos en la Convención.

Y, en lo que respecta a la realización de los postulados incorporados en el artículo 2 de la Convención, depende de la naturaleza y el contenido de la norma que las requiera y los escenarios en particular. Por ello, la obligación de adecuar las normas internas a los estándares internacionales implica el diseño e implementación de medidas en dos ámbitos: de un lado, la supresión o eliminación de leyes que vulneran de forma permanente las garantías y derechos consagrados en la Convención; y de otro, la expedición y promulgación de leyes que promuevan la observancia y el respeto de las garantías constitucionales.

Procede entonces advertir que la primera obligación se incumple mientras la norma o práctica contraria a la Convención y demás instrumentos internacionales, se mantenga en el ordenamiento jurídico (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de noviembre de 2006, párr. 172) y, por ende, se satisface con la modificación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de junio de 2005, párr. 97 y 130), la derogación, o de algún modo anulación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de junio de 2005, párr. 254), o la reforma (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de septiembre de 2005, párr. 87 y 125) de estas, según corresponda.

Sin embargo, el bajo nivel de cumplimiento de las sentencias emitidas por el órgano judicial interamericano, indica que la Corte no tiene el carácter vinculante tal, capaz de obligar a los Estados a cumplir sus decisiones, razón por la cual, el control de convencionalidad externo e interno así como viene siendo aplicado, resulta no ser eficaz, pues se puede concluir que así como ha sido planteada la temática y de la manera como ha sido desarrollada, únicamente produce efectos en la esfera teórica, obviando la realidad de cada círculo social, es decir, no tiene en cuenta las posibilidades materiales de implementación.

Así pues, aun cuando la Corte Interamericana quiera instituirse como tribunal constitucional regional o continental, sigue siendo uno de carácter internacional y, por tanto, seguirá dependiendo de los Estados la eficacia de cada una de sus decisiones, en virtud de la prevalencia del principio de subsidiariedad que caracteriza la protección de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, Colombia debe dar paso a la adecuación del ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales que rigen la materia, por cuanto no es suficiente el concepto emitido por la Procuraduría General de la Nación que puede no resultar del todo vinculante para aquellos funcionarios que deben dar curso a la acción disciplinaria. Ello es así, por cuanto no puede materializarse la denegación del derecho de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, de acceder a la administración de justicia, pues ello sería promover la impunidad.

Referencias

- Acosta, J., & Idárraga, A. (2020). Alcance del deber de investigar, juzgar y sancionar en transiciones de conflicto armado a una paz negociada: convergencias entre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Penal Internacional. *Revista Derecho del Estado*, 55-99.
- Ambos, K. (2010). El test de complementariedad de la Corte Penal Internacional (artículo 17 Estatuto de Roma). *InDret - Revista para el Análisis del Derecho*, 2-47.
- Ambos, K., & Hoyos, M. (2006). *Derecho Penal Internacional y Europeo*. Barcelona, España: Editorial Marcial Pons.
- Ambos, K., Malarino, E., & Elsner, G. (2009). *Justicia de transición. Informes de América Latina, Alemania, Italia y España*. Montevideo: Konrad-Adenauer Stiftung.

- Bazán, V. (2014). *Control de las Omisiones Inconstitucionales e Inconvencionales. Recorrido por el derecho y la jurisprudencia americanos y europeos*. Bogotá, D.C.: Fundación Konrad Adenauer Stiftung.
- Blanc Altemir, A. (1990). *La Violación de los Derechos Humanos Fundamentales como Crimen Internacional*. Barcelona: Bosch.
- Chinchón Alvarez, J. (2014). El principio de jurisdicción universal. Concepto y fundamentos lógico y jurídico. *Tiempo de paz*, 6-12.
- Coalitionfortheicc. (7 de septiembre de 2016). *Costa de Marfil pone a la Corte Penal Internacional entre las cuerdas*.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (12 de agosto de 1949). *Convenios de Ginebra de 1949*. .
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (8 de junio de 1977). *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*.
- Congreso de la República de Colombia. (10 de junio de 2011). *Ley 1448 de 2011. "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*.
- Congreso de la República de Colombia. (17 de agosto de 2010). *Ley 1407 de 2010. "Por la cual se expide el Código Penal Militar"*.
- Congreso de la República de Colombia. (23 de agosto de 2017). *Acto Legislativo 01 de 2017. "Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones"*.
- Congreso de la República de Colombia. (30 de diciembre de 2016). *Ley 1820 de 2016. "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones"*.
- Congreso de la República de Colombia. (4 de agosto de 2017). *Ley 1862 de 2017. "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar"*.
- Congreso de la República de Colombia. (6 de junio de 2019). *Ley 1957 de 2019. "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz"*. .
- Congreso de la República de Colombia. . (5 de febrero de 2002). *Ley 734 de 2002. "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único"*.
- Corte Constitucional de Colombia. (1 de agosto de 2006). *Sentencia C-607 de 2006. "Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2543 (parcial) del Código Civil"* .

Corte Constitucional de Colombia. (1 de marzo de 2018). *Sentencia C-007 de 2018. "Revisión automática de la Ley 1820 de 2016"*.

Corte Constitucional de Colombia. (24 de febrero de 2016). *Sentencia C-084 de 2016. "Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º (parcial) del Acto Legislativo 01 de 2015"*.

Corte Constitucional de Colombia. (25 de junio de 1996). *Sentencia C-280 de 1996. "Artículos parciales de la Ley 200 de 1995"*.

Corte Constitucional de Colombia. (25 de noviembre de 1993). *Sentencia C-543 de 1993. "Demanda de inconstitucionalidad del artículo 90 del decreto 1400 de 1970; artículo 1o., numeral 41 del decreto 2282"*.

Corte Constitucional de Colombia. (25 de noviembre de 1993). *Sentencia C-543 de 1993. Demanda de inconstitucionalidad del artículo 90 del decreto 1400 de 1970; artículo 1o., numeral 41 del decreto 2282 "Por el cual se introducen algunas modificaciones al Código de Procedimiento Civil"*.

Corte Constitucional de Colombia. (26 de mayo de 1994). *Sentencia C-251 de 1994. "Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 197 (parcial) de la Ley 5a. de 1992"*. .

Corte Constitucional de Colombia. (28 de agosto de 2013). *Sentencia C-579 de 2013. "Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2012 (parcial)"*.

Corte Constitucional de Colombia. (30 de mayo de 1996). *Sentencia C-244 de 1996. Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 2o. del artículo 2o., artículo 6o, parágrafo 1o. del artículo 34, inciso 3 parcial del artículo 61, numeral 1o parcial del artículo 66 y artículo 135 parcial de la ley 200 de 1995.*

Corte Constitucional de Colombia. (31 de mayo de 2001). *Sentencia C- 556 de 2001. "Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 36 (parcial) de la Ley 200 de 1995"*.

Corte Constitucional de Colombia. (5 de marzo de 2002). *Sentencia C-155 de 2002. "Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 14 de la Ley 200 de 1995"*.

Corte Constitucional de Colombia. (6 de noviembre de 2002). *Sentencia C-948 de 2002. "Acción pública de inconstitucionalidad contra algunos artículos de la Ley 734 de 2002"*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (10 de octubre de 2013). *Caso Luna López vs. Honduras. Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 269.* .

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (11 de noviembre de 1999). *Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Sentencia de Fondo. Serie C No. 58.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (14 de marzo de 2001). *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre) y otros vs. Perú. Sentencia de Fondo. Serie C No. 75.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (15 de septiembre de 2005). *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 133.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de febrero de 2017). *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 333.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de noviembre de 2009). *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de abril de 2015). *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 292.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de noviembre de 2009). *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 206.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2 de febrero de 2001). *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 72.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2 de julio de 2004). *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 107. .*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (20 de enero de 1989). *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de Fondo. Serie C No. 5. .*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (20 de junio de 2005). *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 126.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (20 de noviembre de 2014). *Caso Espinoza González vs. Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 289. .*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (22 de noviembre de 2016). *Caso Yarce y otras vs. Colombia. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 325.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (23 de junio de 2005). *Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 127.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de febrero de 2011). *Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de Fondo y Reparaciones. Serie C No. 221. .*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de mayo de 2010). *Caso Cepeda Vargas vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 213. .*

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (27 de febrero de 2012). *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 240.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (27 de noviembre de 2008). *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 191. .*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de julio de 1988). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de Fondo. Serie C No. 4.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de noviembre de 2006). *Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 162.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de mayo de 1999). *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 52.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (5 de febrero de 2001). *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 73.*
- .
- Corte Penal Internacional. (2019). *The Appeals Chamber. Judgment in the Jordan Referral re Al-Bashir Appeal, icc-02/05-01/09 OA2.*
- Daza-Márquez, T. (2010). La imprescriptibilidad de la acción y la sanción disciplinaria por graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario. *Estud. Socio-Juríd.*, 431-462.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. *Estudios Constitucionales*, 531 - 622.
- García Arán, M., & López Garrido, D. (2000). La imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad y el principio de la jurisdicción universal. En *Crimen internacional y jurisdicción universal*. Valencia. España: Editorial Tirant lo Blanch.
- García Ramírez, S., & Morales Sánchez, J. (2013). El Control de Convencionalidad: Construcciones y dilemas. En G. Eto Cruz, *Treinta años de jurisdicción constitucional en el Perú. Tomo II. Tribunal Constitucional - Centro de Estudios Constitucionale.*
- Gómez Pavejeau, C. (2004). *Dogmática del Derecho Disciplinario*. Bogotá D.C. (Colombia): Universidad Externado de Colombia.
- Huertas, O., & Torres, H. (2012). *El principio de jurisdicción o justicia universal-instrumento jurídico para combatir la impunidad en delitos de extrema gravedad en el ámbito internacional*. Bogotá, Colombia: Editorial Ibáñez.
- Jiménez Quesada, L. (2009). La vinculación del juez a la jurisprudencia internacional. En M. Revenga Sánchez, *El poder Judicial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Joinet, L. (1997). *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión.*
- Lirola Delgado, I., & Martín Martínez, M. M. (2001). *La Corte Penal Internacional. Justicia versus Impunidad.* . Barcelona: Ariel Derecho.
- Mac-Gregor, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. *Estudios Constitucionales*, 531 - 622.
- Mejía Ossman, J., & Quiñones Ramos, S. (2004). *Procedimiento Disciplinario. Primera Edición.* Bogotá D.C.: Editorial Ediciones Doctrina y Ley.
- Orentlicher, D. (1995). *Settling Accounts: The Duty to Prosecute Human Rights Violations of a Prior Regime*". En Kritz, Neil (ed.), *Transitional Justice. How Emerging Democracies Reckon with Former Regimes.* Washington, D.C.: United States Institute of Peace Press.
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.*
- Organización de Naciones Unidas. (16 de diciembre de 2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.*
- Organización de Naciones Unidas. (26 de noviembre de 1968). *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.*
- Parra Gutierrez, W. (2001). *Derecho administrativo disciplinario. Tercera edición.* Bogotá: Ediciones Librería del profesional.
- Pérez-León, J. (2008). El individuo como sujeto de Derecho Internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional del individuo. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 599-642.
- Procuraduría General de la Nación. (2019). *Directiva No. 003 de 4 de marzo de 2019 "Por medio de la cual se modifica la Directiva 9 de 30 de julio de 2018 y se deroga parcialmente la Directiva 16 de 30 de noviembre de 2011, proferidas por el Procurador General de la Nación".* .
- Rueda, F. (2001). *Delitos de Derecho Internacional.* Barcelona, España: Editorial Bosh.
- Sánchez, L. (2004). *Jurisdicción Universal Penal y Derecho Internacional.* Valencia, España.: Tirant Lo Blanch.
- Silva Abbott, M. (2018). ¿Es realmente viable el control de convencionalidad? *Revista Chilena de Derecho*, 717 – 744.

- Uprimny Yepes, R. (2006). Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*, 17-44.
- Uriarte, J. (2016). Al Bashir: ¿excepción a la inmunidad del Jefe de Estado de Sudán y cooperación con la Corte Penal Internacional? *Revista Española de Derecho Internacional*, 19-47.
- Valencia Villa, A. (2012). *Algunos escenarios jurídicos ante una eventual negociación de paz con las Farc-EP*. Bogotá D.C.: Fundación Ideas para la paz.
- Werle, G. (2011). *Tratado de Derecho Penal Internacional, 2ª edición*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Zalaquett, J. (1995). *Confronting Human Rights Violations Committed by Former Governments*", en *Kritz, Neil (ed.), Transitional Justice. How Emerging Democracies Reckon with Former Regimes*. Washington, D.C.: United States Institute of Peace Press.